



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-582/2024

PARTE ACTORA: VERÓNICA
ARACELI GUERRERO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro³.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia de fecha 5 de agosto emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la cual, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación TEEBCS-JDC-92/2024 en el que se pretendía controvertir la asignación inicial de las regidurías por el principio de representación proporcional de Los Cabos, Baja California Sur.

Palabras clave: *interés legítimo, regidurías, representación proporcional.*

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California Sur.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El 9 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur (IEEBCS) llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional (RP).

3. Medios de impugnación locales. El 10 de junio se presentaron diversos medios de impugnación ante el tribunal local, mismos que fueron resueltos el 12 de julio en el sentido de modificar la asignación de la primera regiduría, derivado de un ajuste para cumplir con el principio de paridad de género.

4. Juicios federales. En contra de lo anterior el 16 y 20 de julio se presentaron juicios federales registrados con las claves electorales SG-JRC-173/2024, SG-JDC-523/2024 y SG-JDC-528/2024, los que se resolvieron de forma acumulada el 1 de agosto en el sentido de revocar la sentencia controvertida y se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.

5. Acto impugnado (nueva resolución). En cumplimiento a lo anterior, el 5 de agosto el Tribunal local emitió una nueva resolución dentro del expediente TEEBCS-JDC-92/2024 y acumulados en el que, en lo que aquí interesa, sobreseyó el medio de impugnación local promovido por la actora de este juicio ciudadano federal, dado que carecía de interés legítimo para impugnar.



6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el 9 de agosto la parte actora presentó ante la responsable la demanda del juicio que ahora nos ocupa.

7. Turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala el 15 de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con la clave SG-JDC-582/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para la sustanciación.

8. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada instructora mediante diversos acuerdos radicó el juicio ciudadano, admitió la demanda y, finalmente, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata propietaria de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero; y, 99.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, dado que a la parte actora se le notificó la sentencia recurrida mediante correo electrónico⁵ el pasado 5 de agosto, y la demanda fue presentada el día 9 siguiente,⁶ esto es dentro del plazo de los 4 días que prevé la ley de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que es una ciudadana que fue parte en el juicio que dio origen cuya resolución no fue favorable a sus intereses, lo que es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.⁷

d) Definitividad y Firmeza. Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Al colmarse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

⁵ Foja 446 del cuaderno accesorio.

⁶ Como se advierte del acuse de recibo visible en la foja 27 del expediente.

⁷ Foja 47 del expediente.

TERCERA. Estudio de fondo. Metodología de estudio. En primer término, se llevará a cabo una reseña de lo resuelto por el tribunal responsable en la resolución controvertida, para posteriormente hacer una síntesis de los agravios expuestos por la parte actora en la demanda que dio origen al presente juicio y posteriormente se les dará respuesta.

Resolución impugnada.

El tratamiento que el tribunal responsable dio a las 10 demandas presentadas por la ahora actora consistió en ordenar la apertura de 4 juicios de inconformidad y después reencauzarlos a juicios de la ciudadanía local; posteriormente precluyó 3 de los referidos juicios puesto que las demandas eran idénticas, dejando subsistente únicamente el juicio de clave TEEBCS-JDC-92/2024, el cual se sobreseyó al considerar que la parte actora no contaba con interés legítimo, con base en las siguientes consideraciones.

Llevó a cabo una amplia exposición acerca de los tipos de interés; sostuvo que hay dos tipos de interés, el individual y el colectivo o difuso; el individual puede clasificarse el simple, jurídico y legítimo. Precizando que, en cuanto al interés legítimo, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que, la anulación del acto reclamado le produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Posteriormente sostuvo que la ciudadana Verónica Araceli Guerrero Rodríguez compareció en dicha instancia como militante del Partido Revolucionario Institucional y como candidata a la segunda regiduría por el ayuntamiento de Los Cabos por el principio de RP, registrada en candidatura común por “Juntos por BCS”, con la pretensión de que se hiciera un ajuste para cumplir



con la paridad de género y que la asignación de la primera regiduría que le correspondió a la coalición se le otorgara a ella.

Sin embargo, el tribunal razonó que, en caso de que se ordenara realizar un ajuste en el orden de prelación de las planillas postuladas para integrar a más mujeres, éste correspondería al partido que obtuvo menor votación (MC) y no a “Juntos por BCS” que era por el cual ella estaba registrada.

De ahí que, si se revocara el acuerdo controvertido, no se traduciría en un beneficio personal a la promovente, de ahí que considerara que no contaba con interés legítimo.

Finalmente sostuvo que la ciudadana no contaba con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad ni de las mujeres pues los argumentos de su demanda se inclinaban a buscar un beneficio personal, consecuentemente sobreseyó el medio de impugnación.

Síntesis de agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación. Sostiene que el tribunal omitió valorar su derecho a votar y ser votada, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que pertenece a un grupo de vulnerabilidad histórica como lo son las mujeres. Posteriormente expone como debe cumplirse con una debida fundamentación y motivación para concluir que esta Sala debe revocar la resolución impugnada para que emita una nueva en la que se cumpla con dichos elementos.

2. Trascresión al principio de paridad de género en su vertiente de alternancia y verticalidad. Sostiene que no basta con una postulación paritaria de mujeres sino que es necesario garantizar el verdadero acceso al cargo, lo que se puede alcanzar a través de acciones afirmativas y ajustes; considera que el tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género al omitir hacer los ajustes para lograr la paridad.

3. Violación al principio de paridad de género y al principio de exhaustividad por no analizar el fondo de asunto. Considera que la sentencia recurrida es un error procedimental, pues vulnera de manera directa los principios constitucionales de paridad de género y exhaustividad al omitir pronunciarse sobre la controversia planteada, lo que impacta gravemente en la representación política de las mujeres, particularmente en Los Cabos, donde las mujeres han tenido un rezado histórico en la integración del ayuntamiento.

Respuesta.

Los agravios resultan **inoperantes** como enseguida se explica.

Como ha quedado descrito, el tribunal responsable sobreseyó el medio de impugnación local al considerar que no se colmaba el requisito de interés legítimo de la parte actora y expuso las razones.

Por otro lado, la parte actora expuso una serie de agravios que aduce le causa la resolución impugnada, sin embargo, todos se encuentran dirigidos a evidenciar que debería hacerse un ajuste en la lista de prelación de las regidurías de RP, esto es, el fondo de la cuestión planteada, en lugar de controvertir, las razones por



las cuales el tribunal consideró que la parte actora en la instancia local carecía de interés legítimo para controvertir la resolución allá impugnada.

Como se ve, la promovente del juicio ciudadano que nos ocupa, es omisa en controvertir en forma alguna los argumentos hechos valer por el tribunal responsable para fundar y motivar la actualización de la causal de improcedencia por la que determinó sobreseer la demanda de origen, de ahí que esa determinación se torne firme al no ser controvertida por la parte actora.

Es decir, para que esta Sala se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre el fondo del asunto, como lo plantea a través de sus agravios, en primer término, la parte actora debe derrotar los argumentos empleados por el tribunal responsable, mediante los cuales determinó la improcedencia del medio de impugnación local, de ahí el calificativo enunciado.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.⁸

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicita que esta Sala conozca el asunto de fondo en plenitud de jurisdicción y le otorgue a ella la regiduría objeto de litigio, lo cual resulta inviable dado el sentido del proyecto, pues se insiste, en primer término, debía revocarse la improcedencia dictada por el tribunal

⁸ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62

responsable para estar en la potestad de pronunciarse sobre el fondo del planteamiento jurídico, lo que no resulta posible, pues como se dijo la actora no combate con argumentos los motivos que el tribunal dio para determinar que no tenía interés legítimo para impugnar.

Al haber resultado inoperantes los agravios, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.